

CG399/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. SANDRA MARTINEZ RAZO EN CONTRA DE LA C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QSMR/CG/045/2010.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinte de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número CPL/DRA/DVM/2424/2010, signado por el Lic. Victorino Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, Delegación Valle de México, a través del cual remite copias certificadas del expediente IP-D/DVM/013/2010, integrado con motivo de la queja formulada por la C. Sandra Martínez Razo, ante el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México en contra de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, Estado de México; por hechos que considera constituyen probables violaciones a la normativa electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“CAPÍTULO DE HECHOS

1.- *En día 23 de octubre del año 2009, se publicó en el Periódico ‘PUNTO MEDIO, periodismo con una visión joven’, año 7 edición 296, en la que se hace mención, que la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, C. Paulina*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

*Alejandra del Moral Vela, **hace PROCELITISMO, a favor de su partido (Partido Revolucionario Institucional)**, en eventos del H. Ayuntamiento y en audiencias públicas, **en días laborales, y horas hábiles**, Partido Político al que pertenece, utilizando los espacios, y recursos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para favorecer a ese Instituto Político.*

2.- De igual manera señala en la nota periodística del 23 de octubre de 2009, que la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, no solo acudió a ese evento, sino que también a otros que según su agenda estaban contemplados: Acto Conmemorativo 'Día Mundial de la Alimentación', Parque los Lirios, Conmemoración del PRI por el voto de la mujer, Parque de las Esculturas, Audiencia Pública Ciudadana en Bosques de la Hacienda 2da sección, de entre los cuales se encuentra un evento partidista en días y horas hábiles.

3.- En la nota periodística se señala el día viernes 23 de octubre de 2009, en la audiencia pública ciudadana que se llevo a cabo en la colonia Bosques de la Hacienda 2da sección en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, alrededor de las 16:30 horas, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal este municipio aparecía vistiendo una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la parte superior izquierda, partido político al que pertenece.

4.- Que en fecha 13 de noviembre de 2009, se publicó, dentro del periódico ¿VISION URBANA, información para el Valle de México, de fecha 13 de noviembre de 2009, año 1, número 18', en primera plana inserción a hoja completa, 'APOYOS, a la educación' DEL MORAL VELA, comprometida con las escuelas'.

*5.- De igual manera en la última página del mismo periódico se publicó, en la parte superior izquierda del periódico, 'VISION URBANA, Información para el Valle de México, de fecha 13 de noviembre de 2009, año 1, numero 18', nota en la cual OPERAGUA, difunde el programa que implemento en apoyo a las escuelas '**UN OBRA O UNA ACCIÓN EN CADA ESCUELA**'.*

*6.- Es de comentar a Usted que dentro de las publicaciones antes referidas incluyen, nombre y fotografía en la cual la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal del Cuautitlán Izcalli, hace promoción a su persona, **usando presuntamente los recursos públicos municipales y violando** con ello lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es de considerarse que la propaganda Institucional a la que se refiere el mismo, no cumple con tales requisitos, ya que la misma, no tiene los elementos necesarios para ser considerada como tal.

7.- Lo anterior en virtud de que solo se dedica a hacer referencia al trabajo que hace la C. Paulina Alejandra de Moral Vela y demás funcionarios públicos, enalteciendo su persona y no los programas que implementan para bienestar social. Por lo tanto la propaganda impresa en el medio de comunicación mencionado en los primeros párrafos de esta queja, no informa, ni orienta cuales son los objetivos de los programas sociales que se están implementando en este municipio, en pro de sus habitantes, sino hacer propaganda electoral para su partido, como se demuestra con los logotipos del partido político al que representa.

Con los anteriores hechos y las consideraciones de derecho se causa a la sociedad los siguientes:

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO.- *La evidente realización de los actos realizados por parte de la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México C. Paulina Alejandra del Moral Vela, presuntamente violenta del manera directa a lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que dice:*

“Artículo 134.-...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Toda vez que la misma busca hacerle proselitismo personalizado a su Partido Político (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL), portando a la vista el logotipo de su Partido, violando la imparcialidad con la que debe conducirse la misma, toda vez que utiliza los eventos destinados al gobierno municipal programa del ayuntamiento destina a la recepción de quejas y solución de las mismas, de todos los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli, (audiencia pública), en días y horas hábiles, obteniendo de manera clara una ventaja para ese Instituto Político en las próximas elecciones venideras, olvidando que su responsabilidad es la de salvaguardar los principios que rigen el servicio público de acuerdo por lo señalado por el artículo 7 de la **'LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS'**, que dice:

“ARTÍCULO 7.- “Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”

De igual manera la obligación que tiene de su cargo como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y Servidora Pública, entre ellas las marcadas por el artículo 8 fracciones I, II, de la **'LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS'**, que dice:

“ARTÍCULO 8.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-...

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

Las obligaciones anteriores son las de cumplir con la función que le fue encomendada, y la de utilizar los recursos de manera adecuada y para los fines que sean necesarios, y no ocupando su cargo para hacerle proselitismo a su Partido en eventos en días y horas hábiles destinados para que el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, lleve a cabo sus actividades con la finalidad de cumplir con las demandas de sus habitantes.

De igual manera comete infracción a lo señalado por el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice en sus incisos c)

“Artículo 347.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a)...

b)...

c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución , cuando tal consulta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos sobre los procesos electorales;

d)...

e) la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

La propaganda que está siendo publicada por parte de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela mencionada por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que dice:

*“**Artículo 2.** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

SEGUNDO.- La **CLARA** realización de los actos realizados por parte de la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C. Paulina Alejandra del Moral Vela, presuntamente violenta de manera directa lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma busca de manera dolosa hacerse promoción personalizada a su persona, y a su partido político, olvidando que su principal obligación como servidora pública, según lo establecido por el artículo 8° fracciones I, III, de la ley **‘LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS’**, son las de cumplir con la función que le fue encomendada, y la de utilizar los recursos de manera adecuada y para los fines que sean necesarios, no para hacerse promoción y resaltar su persona de los programas que se implementan en pro de la educación en este municipio.

“ARTÍCULO 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.-...

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;”

Por lo que se refiere que como servidor público es deber jurídico para todo servidor público de la Federación, de los estados y de los municipios, el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de la propaganda gubernamental para promover ambiciones personales o de carácter político.

Por lo tanto al existir presuntas violaciones por parte de la Presidenta Municipal DE Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C. Paulina Alejandra del Moral Vela, a quién se le encargó por mandato constitucional, de conformidad por lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dice:

ARTÍCULO 61.

...“guardar y hacer guardar la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo”.

En virtud de lo antes expuesto de de manifestarle que con el actuar de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Constitucional de Cuautitlán Izcalli, denota la falta de compromiso de esta con su cargo y con la ciudadanía al evidenciar de manera clara las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen al no guardar la misma, a pesar de que en fecha 17 de Agosto de 2009, PROTESTO, cumplir y hacerlas cumplir, y sino que la Nación y el Estado se los demanden.

Derivado de los Hechos y Agravios antes mencionados se presentan las siguientes:

CAPITULO DE PRUEBAS.

1.- *DOCUMENTAL: Consistente en dos copias simples del periódico 'PUNTO MEDIO, Periodismo con una visión joven' año 7 número 296 de fecha 23 de octubre de 2009, prueba que relaciono con el Hecho 1 del presente escrito de Queja.*

2.- *DOCUMENTAL: Consistente en una copia del periódico de fecha 13 de noviembre de 2009, en la que se publicó una inserción pagada por evidente obviedad por el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, dentro del periódico 'VISIÓN URBANA', Información para el Valle de México, de fecha 13 de noviembre de 2009, año 1, número 18' en primera plana inserción a hoja completa, "APOYOS, a la educación", DEL MORAL VELA, comprometida con las escuelas".*

5.- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto a favor de o que beneficie al que suscribe.*

6.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De lo actuado en el presente asunto, a favor del suscrito.*

Por lo antes expuesto atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado la queja en tiempo y forma, así mismo como autorizado a la persona para recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por autorizado el domicilio para el mismo efecto.

*SEGUNDO: Se inicie procedimiento administrativo disciplinario a C. Paulina Alejandra del Moral Vela, por la realización de actos **violatorios a lo** establecido por el artículo 134 párrafo VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 fracción X y XVIII, 51 fracción I, 168, 170 de la Ley Orgánica Municipal, los artículos 1, 2, 3, 41, 42 fracción I, IV, XXII, XXXII, 43, 45, 52 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010

II. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y escrito referidos en el resultando anterior; así mismo, una vez analizadas las constancias de autos, al observar con toda claridad que los hechos denunciados no tienen incidencia en un proceso electoral federal, y que por ende, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la queja planteada, se determinó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

III. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias remitidas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a la C. Paulina

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010

Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto, debe decirse que la C. Sandra Martínez Razo, denuncia en síntesis lo siguiente:

1. Que el 23 de octubre de 2009, en el periódico "*PUNTO MEDIO*, periodismo con una visión joven", año 7, edición 296, se hizo mención de que la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, hizo proselitismo a favor de su partido, el Partido Revolucionario Institucional, en eventos del H. Ayuntamiento y en audiencias públicas, en días laborables y horas hábiles, utilizando espacios y recursos del Ayuntamiento para favorecer a dicho partido político.
2. Que en la nota periodística del 23 de octubre de 2009, se señala que la Presidenta Municipal denunciada, acudió a eventos y a diversos actos públicos contemplados según su agenda: *Acto Conmemorativo Día Mundial de la Alimentación*, Parque los Lirios; *Conmemoración del PRI por el voto de la mujer*, Parque de las Esculturas; *Audiencia Pública Ciudadana* en Bosques de la Hacienda 2da sección.
3. Que en la nota periodística se señala que el 23 de octubre de 2009, en el último acto público señalado en el punto inmediato anterior, alrededor de las 16:30 horas, la denunciada aparecía vistiendo una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la parte superior izquierda.
4. Que el 13 de noviembre de 2009, se publicó en el periódico *VISIÓN URBANA*, año 1, número 18, una inserción a hoja completa que señala "APOYOS, a la educación, DEL MORAL VELA, comprometida con las escuelas"; y en la última página del mismo periódico se publicó nota que señala "OPERAGUA, difunde el programa que implementó en apoyo a las escuelas UN OBRA EN CADA ESCUELA".
5. Que dentro de las publicaciones referidas se incluyen el nombre y fotografía de la denunciada, haciendo promoción de su persona y utilizando

presuntamente los recursos públicos municipales, violándose con ello lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa en la denuncia, los motivos de agravio expresados por la C. Sandra Martínez Razo, sin perjuicio de las violaciones que se alegan a disposiciones diversas al ámbito electoral, se circunscriben de manera esencial a la presunta conculcación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mismo que a la letra señala:

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

(...)”.

Dichas hipótesis normativas considera la denunciante se colman, con las conductas que le atribuye a la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, consistentes en proselitismo a favor de su partido (Partido Revolucionario Institucional), en eventos del H. Ayuntamiento y en audiencias públicas, en días laborales y horas hábiles, utilizando los espacios y recursos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

favorecer a ese Instituto Político y en promoción de su persona con el uso de recursos públicos municipales.

Ahora bien, una vez que han quedado sentados los motivos de agravio expresados por la denunciante, C. Sandra Martínez Razo, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcritos previamente, prevé la obligación para los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de que en la propaganda institucional se haga promoción de su persona, también lo es que el mencionado dispositivo constitucional en su párrafo noveno establece que “Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”, de tal manera que no se otorga competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral para conocer sobre presuntas infracciones a dicho precepto en todos los ámbitos espaciales o materiales de validez en donde resulta aplicable, ya que dicho órgano electoral federal únicamente será competente para conocer sobre las infracciones al mismo, cuando los hechos que se consideran violatorios del mandato constitucional tengan vinculación con la materia electoral federal, es decir, cuando la difusión de la propaganda personalizada de un servidor público o el uso imparcial que de los recursos públicos hubiere realizado, tuviese relación directa o indirecta, mediata o inmediata, que pudiera repercutir en alguna elección de carácter federal.

El anterior criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-08/2009, SUP-RAP-09/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-34/2009, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-23/2010. Así mismo, en lo que respecta al ámbito de aplicación diferenciado del artículo 134 de la Constitución, dicho criterio formó parte de los razonamientos contenidos en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acorde con lo anterior, es importante observar que el Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de la organización de las elecciones federales, tal como lo prevén los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 1

(...)

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

(...)

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

De los preceptos anteriormente invocados, en correlación con lo establecido por el artículo 134 constitucional, queda evidenciado que en lo tocante a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de que la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno tenga carácter personalizada, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para conocer de las infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Pretender lo contrario implicaría una franca violación a la soberanía de los estados, sobre todo si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso n) Constitucional, es facultad y obligación del poder público local que tanto en sus constituciones como en sus leyes en materia electoral, se garantice la tipificación de los delitos y la determinación de las faltas en materia electoral, así como de las sanciones que por ellos se deban imponer.

Para efecto de fortalecer lo anteriormente considerado, resulta conveniente tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-8/2009, al señalar de manera esencial lo siguiente:

“(…)

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en el artículo 134 constitucional, se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Finalmente, se reserva a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones que proceda.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Ley Suprema no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Ahora, lo que del numeral invocado se obtiene es que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación al artículo 134 constitucional puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.

Por cuanto hace a la última de las materias mencionadas (electoral), resulta imprescindible además, tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Constitución General de la República.

En ese estado de cosas, y habiendo quedado delineado el contenido de las normas consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 134 que se analiza, debe enseguida determinarse, en lo tocante a la materia electoral, cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral respecto de la aplicación de esas normas.

Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el de nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto referido sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del invocado artículo, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

Esta intelección es conforme con lo que expresamente preceptúa el último párrafo del multicitado artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal, y mucho menos a un órgano en específico.

Como se demuestra enseguida, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Suprema; empero, se insiste, sólo en cuanto repercutan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Para estar en condiciones de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral, en lo tocante a las infracciones de lo previsto en el numeral en comento, es menester atender a las funciones que desde la Ley fundamental se asignan al referido órgano ciudadano, ya que sobre esa base se define el ámbito de actuación que le corresponde, así como las demás atribuciones que puedan derivar por mandato de la constitución o de las leyes reglamentarias, las cuales en todo caso deben ser acordes a la primera.

(...)

Como se constata, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se desarrollan en el precepto señalado.

De esta forma, la base V, párrafo primero del citado precepto, establece, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que en el ejercicio de esta función, los principios rectores serán los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

Por su parte, la base III, apartado C, párrafo segundo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.

De la correlación de estos mandamientos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, es dable concluir, que en lo tocante a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Lo anterior, porque el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, también la tienen en lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal las autoridades locales instituidas para ese efecto.

(...)"

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente mencionado con antelación, así como en el identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, sentó algunas bases generales en la materia electoral, en relación con lo previsto en los tres últimos párrafos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010**

artículo 134 constitucional, ello con la finalidad de establecer la competencia del Instituto Federal Electoral, mismas que consisten en lo siguiente:

1. *El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.***
2. *Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
3. *Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*

Los anteriores criterios, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios establecidos y las bases generales respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre infracciones al principio de imparcialidad y promoción personalizada de servidores públicos, es inconcuso que en el caso que nos ocupa éste órgano electoral federal carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por la C. Sandra Martínez Razo.

Resulta válido arribar a la anterior conclusión, en virtud de que con el escrito de queja y las pruebas que se acompañaron al mismo, se advierte que la causa que origina dicha queja, esencialmente consiste en la divulgación de diversas notas

periodísticas, publicadas en el diario denominado “PUNTO MEDIO, periodismo con una visión joven”, año 7, edición 296, cuyo contenido hace mención de que la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, C. Paulina Alejandra del Moral Vela, hizo proselitismo a favor de su partido (Partido Revolucionario Institucional), en eventos del H. Ayuntamiento y en audiencias públicas, en días laborales, y horas hábiles, utilizando los espacios y recursos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, para favorecer a ese Instituto Político; así mismo el hecho de que acudió a diversos eventos entre los que destacan “*Conmemoración del PRI por el voto de la mujer*”, el cual es un evento partidista en días y horas hábiles, en el que la C. Paulina Alejandra del Moral Vela aparecía vistiendo una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la parte superior izquierda, partido político al que pertenece.

De lo anterior, se desprende que de los hechos expuestos por la C. Sandra Martínez Razo en su escrito de queja, así como de las pruebas que acompañó al mismo, no existe, siquiera de manera indiciaria, algún dato que pudiera vincular directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, los actos denunciados con alguna elección de carácter federal, y en ese sentido, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer del presente asunto.

En este tenor, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa disponen:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

Artículo 30

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

(...)”

SEGUNDO.- Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de apelación y la acción de inconstitucionalidad referidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por la C. Sandra Martínez Razo en contra de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Instituto Electoral del Estado México, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por la C. Sandra Martínez Razo, en atención al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, así como por lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 12/2007 bajo el rubro “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.”, lo procedente es declinar la competencia a favor del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como de la realización de los hechos denunciados, no se está desarrollando un proceso electoral federal, etapa en la que este Instituto tiene competencia para conocer y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSMR/CG/045/2010

sustanciar el fondo de las denuncias que guarden relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad local competente del Estado de México, pues como se ha venido sosteniendo con antelación, a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal, por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 constitucional.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones legales para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, se invadiría la esfera de competencias de la autoridad electoral del Estado de México, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, vulnerándose de esa manera el principio de legalidad que rige la actuación de todos los poderes o entidades estatales.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, por presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional en las que válidamente éste Instituto Federal Electoral pudiera tener competencia.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** por incompetencia la denuncia presentada por la C. Sandra Martínez Razo en contra de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado México, remitiéndole las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos del considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**